

F

F.A.S.

152

.S.

2

REGLAMENTO ORGÁNICO

Y DE RÉGIMEN INTERIOR

DEL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

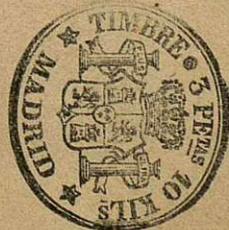
APROBADO POR REAL DECRETO DE 12 DE ABRIL DE 1879.

(DE LA GACETA.)



MADRID.—1879.

IMPRESA DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO.



REVOLUCION DE 1874

DE LA REVOLUCION DE 1874

1874

COMANDO EN JEFE DE LA REVOLUCION DE 1874

ORDEN N.º 100 DE 15 DE ABRIL DE 1874

DE LA REVOLUCION DE 1874

MADRID - 1874

REPUBLICA DE VENEZUELA

REGLAMENTO ORGÁNICO
Y DE RÉGIMEN INTERIOR DEL
CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Consejo.

Artículo 1.º La jurisdiccion militar reside en el Rey, como Jefe Supremo de los Ejércitos de mar y tierra, y por delegacion, conforme á las leyes, en las autoridades que ejercen los mandos superiores de las armas.

Las atribuciones y facultades judiciales que las leyes conceden al Consejo Supremo de Guerra y Marina, extensivas á todo el territorio español, se expresan en el título segundo de este Reglamento.

Art. 2.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina goza de las mismas honras y preeminencias que el Tribunal Supremo de Justicia.

No concurrirá á más actos públicos que á los de cumplimentar al Rey y á los que se le mandare de Real orden.

Despues de haber dado su parecer en los asuntos que expresamente le están encomendados, sólo podrá oirse al Consejo de Estado en pleno; y contra las resoluciones que consulte, como Asamblea de las Ordenes militares, en los expedientes personales, no se admitirá recurso en vía contenciosa ni en otra forma.

Art. 3.º En sus relaciones como Cuerpo colectivo depende esencial y exclusivamente del Ministerio de la Guerra, entendiéndose con el de Marina en los asuntos de su especial servicio.

Art. 4.º Los nombramientos de todos los funcionarios del Consejo se expedirán por el Ministerio de la Guerra; á cuyo efecto, prévia noticia que dará al de Marina de las vacantes que deban proveerse en el personal de la Armada, dirigirá este Ministerio al primero las propuestas correspondientes.

Art. 5.º El Consejo conocerá de los negocios de su competencia en pleno y en Salas. Estas serán tres, y se denominarán: Sala de gobierno, Sala primera y Sala segunda.

CAPÍTULO II.

De los Consejeros, Fiscales y Secretario.

Art. 6.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina se compone de un Presidente, diez Consejeros, dos Fiscales y un Secretario de las clases siguientes:

El Presidente, Capitan General ó Teniente General de Ejército.

Dos Consejeros, Tenientes Generales.

Uno, Vicealmirante.

Dos, Mariscales de Campo.

Dos, Contraalmirantes.

Dos, Togados del Cuerpo Jurídico del Ejército.

Uno, del Cuerpo Jurídico de la Armada.

El Fiscal militar, Mariscal de Campo ó Brigadier.

El Fiscal togado, del Cuerpo Jurídico del Ejército.

Y el Secretario, Brigadier del Ejército ó de Marina, ó Capitan de navío de primera clase.

Art. 7.º Los dos Consejeros y el Fiscal togados del Cuerpo Jurídico del Ejército serán nombrados con arreglo á las disposiciones del decreto de 9 de Abril de 1874 y del Reglamento de 5 de Julio de 1875. El Consejero togado del Cuerpo Jurídico de la Armada lo será con arreglo á los artículos 79 de la ley de 4 de Febrero de 1869 y 4.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1877.

Art. 8.º De cada tres vacantes, de Secretario, dos se proveerán en Brigadieres del Ejército, y la otra en Brigadier de Marina ó Capitan de navío de primera clase.

Art. 9.º El Presidente, Consejeros, Fiscales y Secretario serán nombrados por Reales decretos, expresándose en ellos las circunstancias que les den opcion á los cargos para que respectivamente sean elegidos.

A los nombramientos de los Consejeros militares y togados de la Armada y al de Secretario, cuando este cargo corresponda proveerle en individuo del mismo Cuerpo, precederán necesariamente propuestas del Ministerio de Marina, segun lo determinado en el art. 4.º

Art. 10. El Presidente, Consejeros, Fiscales y Secretario, ántes de tomar posesion de sus respectivos cargos, prestarán juramento en la forma que determinen las leyes.

Art. 11. El Consejo, ántes de dar posesion al nombrado, examinará si el nombramiento se halla arreglado á las leyes y disposiciones vigentes, y si ofreciere alguna duda, la consultará al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 12. Los Consejeros y Fiscales tendrán tratamiento personal de excelencia, y los honores y consideraciones que correspondan, por las Ordenanzas generales del Ejército ó de la Armada, á su empleo militar ó asimilado.

El Secretario tendrá el tratamiento de Señoría Ilustrisima.

CAPITULO III.

De la Fiscalía militar.

Art. 13. Auxiliarán al Fiscal militar en el despacho de los negocios un Teniente fiscal y seis Ayudantes de las clases siguientes:

El Teniente fiscal, Coronel de Ejército.

Dos Ayudantes fiscales primeros, Tenientes Coroneles.

Otro primero, Capitan de fragata.

Y tres Ayudantes fiscales segundos, Comandantes de Ejército.

Art. 14. El cargo de Teniente fiscal militar, cuando vacare, se proveerá por eleccion en un Coronel de Ejército, previa propuesta del Fiscal militar, elevada al Ministerio de la Guerra, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo.

Tambien podrá ser propuesto para cubrir la expresada plaza en comision, sin derecho á ascenso ni aumento de sueldo, el Ayudante fiscal primero, Te-

niente Coronel, que reuna á la mayor antigüedad dos años por lo ménos de ejercicio en su cargo y especiales dotes que le recomienden.

Art. 15. Las vacantes de Ayudantes fiscales primeros y segundos correspondientes al Ejército se proveerán por eleccion en Tenientes Coronales y Comandantes respectivamente, á propuesta del fiscal militar, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo.

Podrán darse las plazas de Ayudantes primeros á los segundos en forma análoga á la prevenida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 16. La vacante de Ayudante fiscal primero correspondiente á la Armada se proveerá á propuesta del Fiscal militar, elevada por conducto del Ministerio de Marina, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo, en un Capitan de fragata.

Art. 17. Los Jefes y Oficiales del Ejército empleados en la Fiscalía militar figurarán como en situacion activa en las escalas de las Armas á que pertenezcan, y cuando cesen volverán á prestar servicio en su Arma con los empleos obtenidos por antigüedad ó mérito especial.

CAPÍTULO IV.

De la Fiscalía togada.

Art. 18. Auxiliarán al Fiscal togado en el despacho de los negocios un Teniente fiscal y dos Abogados fiscales, de las clases siguientes:

El Teniente fiscal, Auditor de distrito ó de departamento.

Uno de los Abogados fiscales, Teniente Auditor de segunda clase.

Y el otro Asesor de provincia marítima.

Art. 19. De cada tres vacantes de Teniente fiscal, se proveerá una en Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 20. Las vacantes de Teniente fiscal reservadas al Cuerpo Jurídico del Ejército se proveerán entre los Auditores de distrito, á propuesta del Fiscal togado elevada al Ministerio de la Guerra, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo.

Se reserva el Gobierno la facultad de hacer este nombramiento cuando lo estime conveniente sin necesidad de propuesta prévia.

La vacante que corresponda á Marina se proveerá en un Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada, á propuesta de su Ministerio.

Art. 21. Las vacantes de Abogado fiscal correspondientes al personal del Ejército se proveerán en Tenientes Auditores de segunda clase, á propuesta del Fiscal togado elevada al Ministerio de la Guerra, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo.

La que corresponda al personal de la Armada se proveerá en un Asesor de provincia marítima, á propuesta del Ministerio de Marina.

CAPÍTULO V.

De la Secretaria.

Art. 22. Forman el personal de la Secretaria un Oficial mayor, uno primero, dos segundos, tres terceros y cuatro cuartos de las clases siguientes:

El Oficial mayor, Coronel de Ejército.

El Oficial primero, Teniente Coronel.

Los Oficiales segundos, Comandantes.

Los Oficiales terceros, Capitanes.

Los Oficiales cuartos, Tenientes.

Art. 23. Las vacantes de Oficial mayor, primero, segundos, terceros y cuartos se proveerán por eleccion, á propuesta del Consejo, en Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada con el empleo correspondiente que las soliciten y reunan las condiciones de probidad y suficiencia que exige el buen desempeño del cargo.

Podrán ser propuestos los Jefes y Oficiales de la Secretaría para servir en comision el cargo inmediato superior, con sujecion á lo determinado en el párrafo segundo del art. 14.

Art. 24. Es aplicable al personal de la Secretaría lo dispuesto en el art. 17 para el de la Fiscalía militar.

CAPÍTULO VI.

Del Archivo.

Art. 25. El personal del Archivo del Consejo se compone de:

Un Archivero, Comandante.

Un Oficial primero, Capitan.

Un Oficial segundo, Teniente.

Un Auxiliar, Alférez.

Art. 26. Las vacantes del Archivo se proveerán, á propuesta del Consejo:

La de Archivero, en el Oficial primero.

La de Oficial primero, en el segundo.

La de segundo, en el Auxiliar.

Y la de Auxiliar, en un Alférez del Ejército ó de Marina, que será elegido entre los que la soliciten y reunan las condiciones de probidad y aptitud que requiere el buen desempeño del cargo.

Art. 27. Los Oficiales que ingresen en el Archivo del Consejo serán baja definitiva en los escalafones de las Armas de que procedan á los dos años de ejercicio.

El Comandante Archivero será alta desde el dia de su ascenso en la escala respectiva del Cuerpo de Estados Mayores de plazas en las mismas condiciones que los Oficiales primeros de las Secciones-archivo.

CAPÍTULO VII.

De las Relatorias.

Art. 28. Subsistirán en el Consejo las dos Relatorias que el art. 2.º del decreto de 9 de Abril de 1874 asignó al Supremo de la Guerra.

Art. 29. De cada tres vacantes de dichas Relatorias, se proveerán dos por eleccion entre los Tenientes Auditores de segunda ó tercera clase del Cuerpo Jurídico del Ejército, á propuesta del Consejo.

La tercera vacante se proveerá tambien, á propuesta del Consejo elevada por conducto del Ministerio de Marina, en un Asesor de provincia marítima, previo concurso entre los de esta clase.

Al efecto, publicada la vacante é instruido el expediente de concurso, el Ministerio de Marina lo pasará al Consejo para que este haga la propuesta.

Art. 30. Los Relatores, aunque asciendan al empleo inmediato, podrán continuar en sus cargos sin aumento de sueldo á propuesta del Consejo.

Cuando obtengan nuevo ascenso, pasarán precisamente á desempeñar alguno de los cargos señalados á su empleo en las plantas generales de sus Cuerpos respectivos, ó á la situacion de reemplazo segun les corresponda.

Art. 31. Para gastos de material de cada una de las Relatorías se seguirán consignando en el presupuesto del Ministerio de la Guerra las 500 pesetas que tienen señaladas.

CAPÍTULO VIII.

De los subalternos.

Art. 32. Habrá el número necesario de escribientes de las clases de tropa del Ejército y Armada que fije el Gobierno á propuesta del Consejo.

Art. 33. Habrá un Ujier, un portero primero, otro segundo, dos terceros, dos mozos de estrados, dos mozos de oficio y el número de ordenanzas necesario para el servicio del Consejo.

Art. 34. Las plazas de Ujier, porteros y mozos de estrados que vauen se cubrirán por rigurosa antigüedad, ascendiendo de grado en grado desde las últimas hasta la primera, á ménos que el mal cumplimiento ó la falta de idoneidad de alguno le haga desmerecer y ser postergado.

Art. 35. Las plazas de mozos de oficio se proveerán en licenciados del Ejército y Armada que sepan leer y escribir correctamente, siendo preferidos los que alcanzaron mayor graduacion y tengan mejores notas en sus hojas de servicios, y entre estos los que hayan recibido heridas en cumplimiento de su deber militar.

Art. 36. El Ujier, los porteros, mozos de estrados y de oficio serán nombrados por Real órden.

La Secretaría, en vista de los antecedentes personales de los interesados ó de los expedientes respectivos, hará las propuestas, que elevará el Consejo al Ministerio de la Guerra para su resolucion.

Art. 37. Los escribientes de las clases de tropa y los ordenanzas se nombrarán por el Gobierno á propuesta del Consejo.

TÍTULO II.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones del Consejo pleno.

Art. 38. Corresponde al Consejo en pleno:

Primero. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre las autoridades judiciales de Guerra y de Marina.

Segundo. Proponer al Gobierno la resolucion de las dudas que se ofrezcan al mismo Consejo pleno en el despacho de los asuntos ó que le consulten las Salas primera y segunda sobre los procedimientos ó aplicacion de las leyes penales.

Tercero. Proponer al Gobierno las reformas que estime deban introducirse en puntos que más ó ménos directamente se refieran á la administracion de justicia en Guerra y Marina, ó á los asuntos de que conoce.

Art. 39. El Consejo se reunirá tambien en pleno:

Primero. Para dar posesion á su Presidente, y para los actos de juramento

y toma de posesion de los Consejeros, Fiscales, Secretario, Oficial mayor, Tenientes, Ayudantes y Abogados fiscales, Relatores y Archivero del mismo Consejo.

Segundo. Por disposicion de su Presidente tan solo en casos graves de aplicacion de las leyes generales ú ordinarias, y para tratar cuestiones que hayan de resolverse en parte por dichas leyes.

Tercero. Siempre que así se prevenga de Real órden para el despacho de algun asunto determinado.

Art. 40. El Consejo pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia de las causas:

Primero. Contra los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército activo, cuando no deban ser juzgados por el Senado.

Segundo. Contra los Capitanes Generales de Ejército.

Tercero. Contra los Consejeros del mismo Consejo y Auditores de Guerra en ejercicio.

Cuarto. Contra el Subsecretario y Jefes de Negociado del Ministerio de la Guerra, Jefes y Oficiales de las dependencias del mismo Consejo, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Para proceder el Consejo contra las personas designadas en los números 1.º y 2.º, Consejeros y Secretario del mismo Consejo, Subsecretario y Jefes de Negociado del Ministerio de la Guerra, y Oficiales empleados en las Fiscalías, será precisa Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra en que así se le ordene. Con respecto á los demás Oficiales del Consejo, de las clases desde Coronel abajo, bastará la órden de su Presidente, dando cuenta al Gobierno.

Art. 41. Conocerá además el Consejo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del mismo Consejo, ó de más de dos Consejeros de la Sala primera ó de la segunda.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones de la Sala de gobierno.

Art. 42. Corresponde á la Sala de gobierno:

Primero. Evacuar cuantos informes se reclamen al Consejo por los respectivos Ministerios de Guerra y Marina, excepto aquellos que están reservados al pleno por los artículos 38 y 39, ó á las Salas primera y segunda en los dos capitulos que siguen.

Segundo. Examinar los expedientes, y clasificar los derechos de retiro y sus mejoras; inválidos; premios de constancia; galones de distincion; viudedades; orfandades y pensiones de los Jefes, Oficiales é individuos de todas clases de los diversos Cuerpos é Institutos del Ejército y de la Armada y de sus familias.

Tercero. Proponer al Gobierno la resolucion de las dudas que se le ofrezcan en el despacho de los asuntos de su competencia.

Cuarto. Proponer tambien al Gobierno las reformas que estime deban introducirse en puntos relativos á los negocios de que conoce.

Quinto. Conocer de los expedientes administrativos de presas de buques enemigos, contrabando de guerra y represalias, cuyas resoluciones definitivas corresponden, segun la Real órden de 27 de Julio de 1867 y el art. 45 de

la ley de 17 de Agosto de 1860, al Ministerio de Marina, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Sexto. Informar acerca de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de los Capitanes ó Comandantes Generales de los departamentos y apostaderos en los expedientes de salvamento de buques naufragos, cuya decision compete al Ministerio de Marina, con arreglo al art. 197 de la instruccion de 4 de Junio de 1873.

Sétimo. Resolver los casos de disenso entre el Capitan ó Comandante General de departamento ó apostadero y su Auditor en los expedientes de hallazgo y adjudicacion de efectos encontrados en la mar ó arrojados á las costas, con sujecion á los artículos 209 y 214 de la instruccion de 4 de Junio de 1873.

Art. 43. Corresponde á la Sala de gobierno, constituida en Asamblea de las Ordenes de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito militar:

Primero. Calificar los juicios contradictorios que se remitan al Consejo por el General en Jefe de un Ejército, Capitan General de distrito ó departamento, Comandante General de apostadero ó de escuadra, ó por el Ministerio de Marina, é informar acerca de la concesion de cruces de San Fernando solicitadas ó propuestas en dichos juicios.

Segundo. Informar asimismo sobre toda concesion de la Gran Cruz de la propia Orden á los Generales en Jefe de Ejército ó Almirantes en Jefe de escuadra.

Tercero. Informar las instancias en solicitud de cruces de todas clases de la Orden de San Hermenegildo.

Cuarto. Proponer al Gobierno los Caballeros de esta Orden á quienes corresponda por su antigüedad en las escalas respectivas derecho á pension.

Quinto. Conocer de los expedientes de concesion de cruces del Mérito militar y de sus incidencias en la forma que determine el Reglamento de esta Orden ó prevenga el Ministerio de la Guerra.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones de la Sala primera.

Art. 44. Corresponde á la Sala primera:

Primero. Dirimir las competencias que se susciten entre autoridades judiciales de Guerra que no reconozcan otra superior comun.

Segundo. Aprobar ó desaprobar las inhibiciones que en asuntos de justicia consulten al Consejo los Capitanes Generales de los distritos y autoridades militares del Ejército que ejerzan jurisdiccion independiente de aquellos.

Tercero. Conocer de las causas falladas en Consejo de guerra que por disenso del Auditor ó de la autoridad militar judicial se remitan por esta al Consejo en consulta de la sentencia dictada.

Cuarto. Aprobar los sobreseimientos que consulten las autoridades militares judiciales en causas contra Oficiales del Ejército y sus asimilados.

Quinto. Aprobar ó desaprobar los sobreseimientos que en las causas contra individuos que no pertenezcan á las clases de Oficiales del Ejército y sus asimilados se dicten por las autoridades militares judiciales en desacuerdo con sus auditores.

Sexto. Resolver los demás casos de disenso previstos en las leyes entre

las autoridades del Ejército y sus Auditores ó Asesores en asuntos judiciales.

Art. 45. Corresponde tambien á la Sala primera:

Primero. Examinar los testimonios de las sentencias ejecutorias dictadas por los Consejos de guerra contra Oficiales del Ejército y sus asimilados de los Cuerpos político-militares; y si encontrase en el fallo injusticia notoria ó mala aplicacion de la ley, reclamar el proceso, si lo considera necesario, para exigir las responsabilidades á que hubiere lugar.

Segundo. Ejercer, con arreglo á las leyes militares y en su defecto á las comunes, la jurisdiccion disciplinaria sobre todos los que intervienen en la administracion de justicia en el Ejército, y sobre las personas sujetas al fuero de Guerra que no hayan sido tratadas como reos en las causas de que legalmente conozca en grado de consulta ó de revision é inspeccion, imponiéndole las correcciones gubernativas que merezcan ó determinando la formacion de causa para exigirles la responsabilidad á que haya lugar cuando no hubieran providenciado sobre el particular las autoridades judiciales del Ejército, y con la salvedad, en cuanto á la forma, expresada en el art. 113.

Tercero. Proponer al Gobierno la modificacion de las providencias dictadas por las autoridades judiciales del Ejército. ó que no surtan efecto para lo sucesivo las correcciones que hubiesen impuesto, con arreglo al art. 59, título 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas de 1768 y Real orden de 14 de Mayo de 1801, á los defensores, Secretarios, Fiscales, Vocales y Presidentes de los Consejos de guerra é individuos sujetos al fuero militar que no hayan sido tratados como reos en las causas de la competencia de dichos Consejos, cuando á juicio de la Sala fuesen aquellas correcciones notoriamente injustas.

Art. 46. Corresponde á la misma Sala:

Primero. Proponer al Gobierno la resolucion de las dudas que consulten las autoridades judiciales del Ejército sobre los procedimientos y aplicacion de las leyes penales, y someter al Consejo pleno, para los efectos del núm. 2.º del art. 38, las que se ofrezcan á la misma Sala sobre las consultas de aquellas autoridades y en el despacho de las causas y sumarias de que conoce.

Segundo. Proponer al Consejo en pleno las reformas que deban introducirse en puntos relativos á la administracion de justicia para los efectos prevenidos en el núm. 3.º del art. 38.

Tercero. Informar, cuando se prevenga por el Ministerio de la Guerra, las instancias y expedientes de indulto, conmutacion de pena, alzamiento de retencion y rebaja de condena si se trata de individuos penados por la jurisdiccion de Guerra.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones de la Sala segunda.

Art. 47. La Sala segunda fallará definitivamente:

Primero. Las causas que los Jefes de la jurisdiccion de Marina deben remitir en consulta cuando disientan de las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios ó del parecer emitido acerca de ellas por sus respectivos Auditores ó Asesores.

Segundo. Las que los mismos Jefes deben remitir en consulta cuando disientan de las sentencias de los Consejos de guerra extraordinarios en que

no se impongan al procesado la pena de muerte, presidio, degradacion ó privacion de empleo, ó se separen del dictámen que emitan acerca de dichos fallos sus Auditores ó Asesores.

Tercero. Las instruidas con arreglo á las disposiciones del decreto de 30 de Noviembre de 1872 é instruccion de 4 de Junio de 1873, siempre que por el Consejo de guerra ordinario se impusiere pena aflictiva.

Cuarto. Las que se remitan en grado de apelacion por virtud de lo dispuesto en los artículos 3.º del decreto de 30 de Noviembre de 1872, y 123, número 4.º, de la instruccion de 4 de Junio de 1873.

Art. 48. La Sala segunda consultará al Rey:

Primero. La confirmacion ó revocacion de las sentencias de los Consejos de guerra de Oficiales Generales y extraordinarios en que se impongan las penas de privacion de empleo, degradacion, presidio ó muerte.

Segundo. La aprobacion de las sentencias de los Consejos de guerra de Oficiales Generales que sean ejecutorias con arreglo á la Ordenanza.

Tercero. La decision de las apelaciones que se interpongan contra las providencias de sobreseimiento de las autoridades judiciales de Marina, y sentencias dictadas por los Consejos de guerra de Oficiales Generales en las sumarias y causas instruidas contra Oficiales con arreglo á las disposiciones del decreto de 30 de Noviembre de 1872 é instruccion de 4 de Junio de 1873.

Cuarto. La aprobacion ó desaprobacion de los sobreseimientos dictados en las sumarias que se instruyan con arreglo á Ordenanza cuando alguno de los sumariados sea Oficial.

Quinto. La resolucion de las sumarias que se formen para corregir gubernativamente á los Oficiales de los Cuerpos militares de la Armada por faltas graves en el servicio.

Art. 49. Corresponde á la misma Sala:

Primero. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre autoridades judiciales de Marina que no reconozcan otra superior comun.

Segundo. Aprobar ó desaprobado las inhibiciones que en asuntos de justicia consulten los Capitanes ó Comandantes generales de departamento, apostadero ó escuadra, ú otros Jefes que ejerzan con independencia de aquellos la jurisdiccion de Marina.

Tercero. Resolver los casos de disenso entre los Jefes de la jurisdiccion de Marina y sus Auditores ó Asesores en asuntos judiciales.

Cuarto. Decidir las apelaciones que se interpongan con arreglo al art. 51 de la instruccion de 4 de Junio de 1873 contra las providencias de sobreseimiento dictadas por las autoridades judiciales de Marina en las causas de la competencia de los Consejos de guerra ordinario y extraordinario que se formen con sujecion á lo dispuesto en el decreto de 30 de Noviembre de 1872.

Quinto. Formular á los Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales Generales que se separen en sus votos de lo mandado en las Ordenanzas y demás disposiciones legales el cargo correspondiente é imponerles, si no lo satisfacen, la correccion que merezcan, ó determinar en los casos de grave responsabilidad que sean juzgados para exigirla, con la salvedad que prescribe el art. 119.

Sexto. Imponer correcciones disciplinarias y exigir responsabilidad á todos los que intervienen en la administracion de justicia de Marina, con suje-

cion á las leyes y disposiciones militares, y en su defecto á las comunes, observando la forma prescrita en el art. 119.

Sétimo. Proponer al Gobierno la resolucion de las dudas que consulten las autoridades judiciales de Marina sobre los procedimientos ó aplicacion de las leyes penales, y someter al Consejo pleno para los efectos que determina el núm. 2.º del artículo 38 las que se ofrezcan á la misma Sala sobre las consulias de aquellas autoridades y en el despacho de las causas y sumarias de que conoce.

Octavo. Proponer al Consejo en pleno las reformas que deban introducirse en puntos que se refieran á la administracion de justicia, para los efectos prevenidos en el núm. 3.º del art. 38.

Noveno. Informar, cuando se prevenga por el Ministerio de Marina, las instancias y expedientes de indulto, conmutacion de pena, alzamiento de retencion y rebaja de condena, si se trata de individuos penados por la jurisdiccion de Marina.

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes á los cuatro capitulos anteriores.

Art. 50. El Consejo no podrá dictar reglas ó disposiciones acerca de la aplicacion é interpretacion de las leyes, Ordenanzas y Reglamentos.

Tampoco podrá aprobar, censurar ó corregir la aplicacion ó interpretacion de las leyes hechas por las autoridades militares judiciales, sino cuando administre justicia en grado de consulta, de revision é inspeccion, ó en virtud de las apelaciones ó de los recursos establecidos ó que las leyes militares establezcan.

Art. 51. El Consejo está autorizado para reclamar por sí directamente á todas las corporaciones y Jefes superiores dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina los informes, datos, antecedentes y documentos que necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

Si los documentos, antecedentes, datos é informes que necesite debieran darse por otros Ministerios, dirigirá sus pedidos por conducto del de la Guerra.

Fuera de los casos previstos en este artículo, y de los en que comunique á las autoridades militares judiciales para su cumplimiento las providencias, decretos y sentencias que dicte en propia jurisdiccion conforme á este Reglamento, el Consejo no podrá dirigirse á aquellas autoridades en forma de prevencion ni en otra alguna.

Art. 52. Las Salas primera y segunda conocerán respectivamente y en única instancia de las recusaciones que se interpongan contra los Consejeros que las formen.

Art. 53. Las Salas primera y segunda acordarán sobre los asuntos meramente reglamentarios cuyo conocimiento corresponda á la Sala de Gobierno.

No se comprenderán entre los asuntos meramente reglamentarios á que se refiere el párrafo anterior los expedientes gubernativos instruidos contra Jefes y Oficiales, los de concesion de cruces de San Fernando y San Hermenegildo, y los que el Presidente considere importantes.

Art. 54. La Sala de Gobierno clasificará y dividirá en dos grupos ó negociados los asuntos meramente reglamentarios de que trata el artículo ante-

rior, y designará el grupo de que haya de entender exclusivamente cada una de las Salas primera y segunda.

TÍTULO III.

DE LA CONSTITUCION Y ORDEN DE PROCEDER DEL CONSEJO EN PLENO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la constitucion del Consejo pleno.

Art. 55. Para las reuniones del Consejo pleno serán convocados por orden del Presidente, con antelacion y expresion del objeto, todos los Consejeros y Fiscales.

Art. 56. El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de siete Consejeros y los Fiscales.

Art. 57. Los Consejeros de la clase de Generales, el Fiscal militar y el Secretario podrán asistir á las sesiones ordinarias del Consejo en pleno y á las Salas con el traje de paisano que por su clase de Oficiales Generales están autorizados á usar; pero llevarán precisamente y de un modo visible el fajin que señala su respectiva jerarquía militar.

Los Consejeros y el Fiscal togados, así como el Teniente fiscal en sustitucion del último, y los Relatores, vestirán siempre la toga.

El Teniente fiscal militar y el Oficial de la Secretaría, cuando sustituyan respectivamente al Fiscal y al Secretario, asistirán de uniforme.

Art. 58. El orden de colocacion en los plenos será el siguiente:

El Presidente ocupará su asiento bajo el dosel, y á su derecha los suyos respectivos los Consejeros de las clases de Oficiales Generales del Ejército y la Armada, precediendo los de mayor graduacion, y en los de una misma los más antiguos en su empleo militar.

El Fiscal militar tomará el asiento que le corresponda por su antigüedad entre los de su misma graduacion.

A la izquierda del Presidente y por el orden de su respectiva antigüedad se sentarán los Consejeros y Fiscal togados.

Al final de la mesa, y dando frente á la Presidencia, ocupará su puesto el Secretario, y á falta de este el Oficial mayor ó el primero de la Secretaría.

A derecha é izquierda del Secretario tomarán asiento respectivamente de frente á la Presidencia el Teniente fiscal militar y el Teniente fiscal togado cuando sustituyan á los Fiscales.

CAPÍTULO II.

De las discusiones.

Art. 59. Constituido el Consejo en pleno, el Presidente declarará abierta la sesion; y leida por el Secretario el acta de la anterior, podrá cualquier Consejero pedir la palabra para su correccion ó rectificacion si no estuviere clara ó arreglada á lo acordado; pero de ningun modo se podrá, á pretexto de la rectificacion del acta, promover debate alguno sobre el asunto ya resuelto.

Art. 60. Aprobada que sea el acta de la sesion anterior, el Secretario leerá las Reales órdenes que se hayan recibido, y dará cuenta con toda extension de

los expedientes presentados al despacho por el orden que designe el Presidente.

Art. 61. Sobre cada uno de los asuntos de que se dé cuenta en pleno se abrirá discusion si hubiere quien pida la palabra; pero despues de pronunciados tres discursos en pró y tres en contra, el Presidente podrá declarar el punto suficientemente discutido y que se preceda á la votacion.

Art. 62. Los negocios que se lleven al pleno irán preparados con informe escrito del Ministerio fiscal.

Art. 63. La discusion versará sobre el dictámen escrito del Ministerio fiscal.

Art. 64. Se turnará en el uso de la palabra por el orden en que se hubiere pedido, alternando los que hablen en contra y en pró del dictámen puesto á discusion.

Los Fiscales no estarán sujetos á turno para defender sus respectivos dictámenes.

Art. 65. El Consejero que obtenga la palabra podrá renunciarla ó cederla á otro que la haya pedido en igual sentido.

Art. 66. Cuando dos ó más Consejeros pidiesen la palabra á la vez, se dará la preferencia al más antiguo.

Art. 67. El Consejero que obtenga la palabra podrá usarla con toda amplitud. El Presidente hará respetar este derecho; no permitirá diálogos que desnaturalicen la discusion, y llamará á la cuestion si notoriamente se saliese de ella, ó al orden si lo hiciese necesario alguna inconveniencia del que habla.

Art. 68. Los Consejeros y Fiscales en sus discursos se dirigirán siempre al Consejo hablando en impersonal, y cuando tengan que referirse á alguno de sus individuos usarán del tratamiento de Señoría.

Art. 69. Siempre que el asunto lo requiera, el Consejo podrá acordar que pase á una Comision de su seno ó á un Consejero para que formulen el informe ó resolucion acordados, ó en su caso redactar un proyecto de acuerdo.

Tanto el Consejero Ponente como los de la Comision serán designados por el Presidente.

Art. 70 Redactado el proyecto, se discutirá y podrán usar de la palabra la Comision ó el Ponente para defenderlo cuantas veces fuere impugnado.

Art. 71. Cuando algun Consejero pidiere que se suspenda la discusion para mayor estudio del asunto que se ventile, se aplazará para otra sesion, siempre que lo permitiese la urgencia del caso; quedando sobre la mesa el expediente, y facilitándose por Secretaria los datos y antecedentes que acerca del mismo se le requieran.

Art. 72. Tambien podrá pedir cualquier Consejero la lectura íntegra de algun documento ó documentos del expediente que se examine, ó de Reales resoluciones relativas al punto que se discuta.

Asimismo podrá pedirse, y el Presidente deberá conceder en cualquier estado de la discusion, la lectura de uno ó más artículos de este Reglamento.

Art. 73. Los Fiscales podrán retirar sus respectivos dictámenes en cualquier estado de la discusion para ampliarlos, modificarlos ó variarlos.

La retirada de un dictámen fiscal suspende la discusion hasta que vuelva á darse cuenta del asunto con el nuevo dictámen.

Art. 74. En la discusion de reglamentos, proyectos ú otros asuntos en que haya articulado ó suma de pormenores, deberá, para mayor facilidad y órden en los acuerdos, discutirse primero la totalidad y despues por partes.

CAPÍTULO III.

De las votaciones.

Art. 75. Terminada la discusion de cada asunto, se procederá á la votacion, que será nominal cuando así lo exija la naturaleza del mismo á juicio del Presidente, ó lo reclamare alguno de los Consejeros. Empezará por el más moderno de los logados, y seguirán estos por órden sucesivo de antigüedad, y despues los militares en el mismo órden, terminando por el que se sienta á la derecha del Presidente.

Art. 76. Los Fiscales tendrán voto en los plenos en aquellos asuntos en que no hayan informado por escrito, aunque lo hubiere hecho alguno de sus antecesores ó sustitutos.

Los Tenientes fiscales, cuando sustituyan á los fiscales, tendrán voz, pero no voto, en los plenos.

Art. 77. Antes de publicarse por el Secretario el resultado de una votacion, y no despues, podrán los Consejeros rectificar ó variar su voto; pero sin permitirse con tal motivo ni con ningún otro nueva discusion sobre el punto ya votado.

Art. 78. Cada Consejero emitirá su voto en honor y conciencia, sin limitacion alguna, de palabra ó por escrito. El Secretario anotará los votos; hará despues el resúmen de ellos, y quedará resuelto lo que haya acordado la mayoría.

Art. 79. En las consultas que el Consejo acuerde elevar á S. M., cualquiera de los Consejeros que haya disentido de la mayoría podrá formar voto particular, anunciándolo así al publicarse por el Secretario el resultado de la votacion.

Todo voto particular será fundado, y se presentará firmado por su autor ó autores en Secretaría dentro de los tres dias en que hubiese tenido lugar la votacion. Antes de su entrega podrán adherirse al mismo, y suscribirlo los demás Consejeros de la minoría ó cualquiera de ellos.

El voto particular pasará á una Comision de la mayoría que designe el Presidente para que redacte la refutacion, la cual aprobada que sea, y unida al voto particular, ha de acompañar á la consulta á que se refiera.

Art. 80. Cuando en una votacion ocurriese empate, se acordará nueva vista del asunto con mayor número de Consejeros. Si todos hubiesen tomado parte en la votacion, ó si en la segunda resultase tambien empate, se decidirá esta por el voto de calidad del Presidente.

Art. 81. La duracion de las sesiones del Consejo en pleno y de las Salas será de tres horas; pero podrán los respectivos Presidentes prorogarlas por el tiempo que sea preciso cuando la calidad, importancia ó urgencia de los negocios lo exija.

Art. 82. Mientras se esté dando cuenta en el Consejo ó se delibere en cualquiera de sus Salas, no podrán interrumpirse las sesiones por ningún motivo, ni se permitirá la entrada de cartas ó recados; sólo en casos urgentes ó perentorios podrán dirigirse al Presidente, prévia su oportuna vénia.

TÍTULO IV.

DE LA CONSTITUCION Y ORDEN DE PROCEDER DEL CONSEJO PLENO COMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 83. Cuando el Consejo pleno se constituya en Sala de justicia, no formarán parte de esta los Fiscales, los cuales se limitarán á ejercer las funciones especiales de su cargo, sentándose en la mesa que se colocará para ellos á continuacion de la del Consejo, al lado derecho de la Presidencia.

Art. 84. La sustanciacion de las causas de que conozca el Consejo pleno constituido en Sala de justicia se arreglará á la establecida para el Consejo de guerra en las Ordenanzas del Ejército, leyes y Reales disposiciones que las adicionan en todo lo que no se determine por este Reglamento.

Art. 85. En las causas de que trata el artículo anterior desempeñará el cargo de Juez instructor el Consejero que para cada una de ellas elija el Consejo.

Art. 86. El mismo Consejo designará entre los Oficiales de la Secretaría el que haya de actuar como Secretario en dichas causas.

Art. 87. El Consejo dictará las providencias que en las causas de la competencia del Consejo de guerra corresponden por las Ordenanzas y Reales disposiciones que las adicionan al Capitan General del distrito.

Art. 88. El Consejo podrá someter la práctica de todas ó algunas de las diligencias del sumario, y aun del plenario hasta el estado de acusacion, en las causas cuyo conocimiento le corresponda en única instancia, delegando al efecto su jurisdiccion en la autoridad militar judicial del distrito ó Ejército donde crea más conveniente la instruccion del procedimiento; pero se reservará siempre dictar las providencias que tengan fuerza de definitivas.

Art. 89. Cuando el Consejo usare de la atribucion que le confiere el precedente artículo, designará el Fiscal y Secretario que hayan de instruir el procedimiento, ó facultará á la autoridad militar judicial del distrito ó Ejército correspondiente para que haga por delegacion ambos nombramientos.

Art. 90. Terminado el sumario, se remitirá por el Juez instructor ó por la autoridad militar judicial delegada al Consejo; el cual, previa audiencia del Ministerio fiscal, acordará su sobreseimiento ó elevacion á plenario, á no ser que se notaren defectos graves de sustanciacion ú omisiones de diligencias esenciales necesarias ó útiles, en cuyo caso se devolverá para la subsanacion del defecto ó la ampliacion de las actuaciones.

Art. 91. Decretada la elevacion á plenario, se sustanciará hasta el estado de acusacion por el Juez instructor ó por el Fiscal actuario, segun lo determine el Consejo; remitiéndose el proceso en el segundo caso á la autoridad militar judicial del distrito ó Ejército en que haya delegado ó delegue aquel su jurisdiccion.

Art. 92. Cuando la causa se encuentre en estado de acusacion, se remitirá por el Juez instructor ó la autoridad militar judicial delegada al Consejo; el cual proveerá se pase al Relator para la formacion del apuntamiento, si lo hiciese necesario el volumen ó la complicacion del proceso, y en caso de no serlo al Ministerio fiscal.

Art. 93. Si la falta ó delito por que se procediera fuese de los previstos en

las Ordenanzas respecto á Oficiales, se pasará la causa al Fiscal militar con el apuntamiento, si lo hubiere.

Art. 94. Si se procediese en la causa por falta ó delito militar, y á la vez por otro delito comun, se pasará á los dos Fiscales para que emitan dictámen, primero el togado.

Art. 95. Si el delito no fuese de los expresados en las Ordenanzas para Oficiales, y debiera juzgarse con arreglo á las disposiciones de las leyes comunes, se pasará la causa primero al Fiscal togado con el apuntamiento, si lo hubiere.

El Fiscal militar informará despues y podrá suscribir la censura del togado.

Art. 96. Si el Ministerio fiscal encontrase defectos ú omisiones graves en las actuaciones del plenario, propondrá que se subsanen.

Si no las observase, formulará la acusacion.

En los casos, en que esta deba hacerse por los dos Fiscales, si estuvieren de acuerdo, la presentarán en un solo escrito.

Art. 97. Extendida la acusacion y devuelta la causa por el Ministerio fiscal, se entregará al defensor del procesado con el apuntamiento, si lo hubiese, por el término que prudencialmente se estime necesario para la redaccion de la defensa.

Si fueren varios los procesados y distintos los defensores, en vez de entregarles la causa podrá el Consejo acordar se les ponga de manifiesto con el apuntamiento, si lo hubiere, en el local del Consejo para que la examinen y puedan tomar las notas que tengan por conveniente.

Art. 98. Devuelta la causa por el defensor, ó trascurrido el término señalado cuando sean varios, el Consejo designará dia para la vista; este acuerdo se notificará al Ministerio fiscal, á los acusados y á sus defensores, citándoles á todos para dicho acto.

Art. 99. La vista tendrá lugar en audiencia pública, con asistencia de los defensores y de los acusados, si estos quisieran concurrir. El número de Jueces no podrá bajar de siete, conforme al art. 56, y siempre será impar con arreglo á Ordenanza, retirándose en su caso el más moderno.

En las causas en que lo exija la moral ó el decoro, podrá el Consejo acordar de oficio, ó á peticion del Ministerio público, ó de alguno de los acusados, que la vista sea reservada; pero aun en este caso asistirán á ella los Oficiales defensores y los procesados que quieran concurrir.

Art. 100. Tanto en la vista de las causas como en la discusion y votacion de las sentencias, procederá el Consejo con sujecion á las disposiciones de este Reglamento.

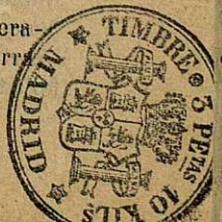
TITULO V.

DE LA CONSTITUCION Y ORDEN DE PROCEDER DEL CONSEJO DIVIDIDO EN SALAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Sala de gobierno.

Art. 101. Forman la Sala de gobierno los Consejeros de la clase de Generales, un togado del Ejército ó Armada designado por el Ministerio de la Guerra, ó en su defecto por el Presidente y el Secretario.



Art. 102. La Sala de gobierno no podrá deliberar sin la concurrencia de cinco Consejeros, uno de ellos togado.

Art. 103. El orden de colocacion de los Consejeros y del Secretario, el de proceder en el despacho, discusion y votacion de las resoluciones, así como el nombramiento de Ponentes ó comision para proyectos de acuerdo y la forma de estos, se acomodarán á lo establecido respecto de los asuntos de gobierno para el Consejo pleno.

Art. 104. El Secretario, ántes de dar cuenta á la Sala, pasará al Fiscal militar para su informe:

Primero. Los expedientes de retiro de Oficiales ó asimilados del Ejército ó Armada.

Segundo. Los de inválidos é inutilizados de todas clases.

Tercero. Los de concesion de cruces de San Fernando á Oficiales, sus asimilados y clases de tropa.

Cuarto. Los de concesion de cruces de San Hermenegildo.

Quinto. Los expedientes gubernativos instruidos contra Oficiales del Ejército y sus asimilados.

Sexto. Los demás asuntos en que por ley, Ordenanza, reglamento ó Real disposicion deba ser oido.

Art. 105. Del mismo modo y con igual objeto pasará el Secretario á los Fiscales, primero al togado:

Los asuntos que hayan de resolverse por las leyes generales del Reino.

Art. 106. La secretaria informará:

Primero. Los expedientes puramente reglamentarios y de poca importancia que por acuerdo de la sala hayan de resolverse sin audiencia fiscal.

Segundo. Los expedientes de pensiones de Monte-pio y del Tesoro.

Tercero. Los de concesion de premios de constancia y galones de distincion.

Cuarto. Los de retiro de individuos de las clases de tropa ó sus asimilados.

Quinto. Los de cruces pensionadas que no sean de San Fernando ni de San Hermenegildo.

Sexto. Todos los que sean incidencias de los referidos expedientes.

La sala podrá decretar que pasen al Fiscal militar los expedientes presentados directamente por la secretaria cuando crea necesario oír al Ministerio público. Si se tratase de asuntos comprendidos en el artículo anterior, pasarán á los dos Fiscales, primero al togado.

CAPÍTULO II.

De la Sala primera.

Art. 107. Formarán la Sala primera cuatro Generales y el Consejero togado más antiguo, todos del Ejército, y el Secretario.

Art. 108. Cuando esta Sala desapruebe el fallo de un Consejo de guerra, el nuevo que dicte no será válido sin la concurrencia de cuatro votos. No reuniéndose este número, se completará hasta siete el de Consejeros con los Generales más modernos de la otra Sala.

Art. 109. Para conocer en grado de consulta ó de revision de las causas falladas por Consejo de guerra con aplicacion de las leyes penales ordinarias,

será necesaria la asistencia de dos Consejeros togados, y se observará lo dispuesto en el artículo anterior cuando hubiere de dictarse nuevo fallo.

Art. 110. Para conocer de los asuntos meramente reglamentarios que le cometa la Sala de gobierno, se constituirá la primera con cinco Consejeros, tres Generales del Ejército, otro de la Armada y un togado del Ejército.

Art. 111. En los casos á que se refiere el artículo anterior, y siempre que no exija la ley ni este Reglamento determinar el número de Consejeros, bastarán tres para formar Sala, uno de ellos togado.

Art. 112. Para el pase de las causas, sumarias y asuntos de justicia á los Fiscales se acomodará esta Sala á lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95.

Art. 113. Cuando la Sala primera haga uso de las facultades expresadas en el núm. 2.º del art. 45 contra Oficiales del Ejército ó sus asimilados, dará cuenta de sus providencias al Ministerio de la Guerra.

Si la correccion que imponga ó causas que mande instruir fuera á Oficiales Generales de las clases de Brigadier arriba en actual destino ó mando, no comunicará directamente sus providencias á las autoridades militares, y se limitará á dar conocimiento de ellas al Ministerio de la Guerra para la resolucion de S. M.

CAPÍTULO III.

De la Sala segunda.

Art. 114. Formarán la Sala segunda los tres Consejeros Generales y el togado de la Armada y un General del Ejército, haciendo de Secretario el Oficial mayor.

Art. 115. Cuando conozca en grado de apelacion, de consulta ó de revision de las causas falladas por los Consejos de guerra de Oficiales Generales, extraordinario y ordinario, para revocar una sentencia de estos Consejos y dictar ó consultar otra distinta, será precisa la concurrencia de cuatro votos. No reuniéndose este número, se completará hasta siete el de Consejeros de la Sala con los Generales más modernos de la primera.

Art. 116. Para conocer de los asuntos meramente reglamentarios que le atribuya la Sala de gobierno, se constituirá con cinco Consejeros, dos Generales de la Armada, otros dos del Ejército y el togado de Marina.

Art. 117. En los casos á que se refiere el artículo anterior, y siempre que no exija la ley ni este Reglamento determinado número de Consejeros, bastarán tres para formar Sala, uno de ellos togado.

Art. 118. Las causas y sumarias que se remitan á virtud de apelacion ó consulta, segun lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del art. 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1872, se pasarán al Fiscal togado para su dictámen.

En las demás causas y sumarias se observará lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95.

Art. 119. Cuando la Sala, en uso de las facultades expresadas en los números 5.º y 6.º del art. 49, impusiese á un Oficial General ó Coronel efectivo la correccion de arresto, ántes de ejecutarla consultará á S. M. siempre que la urgencia del caso lo permita.

Si en uso de las mismas facultades acordare la formacion de causa contra el Presidente de la Junta consultiva, Capitan ó Comandante general de depar-

tamento, apostadero ó escuadra, ó Comandante de provincia marítima, división ó estación naval, dará conocimiento previo de sus providencias al Ministerio de Marina para la resolución de S. M.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 120. El número de Consejeros de cada Sala, incluso el Presidente, no podrá bajar de tres.

El General más moderno de la Sala que resulte con mayor número de Consejeros pasará á la otra Sala si ambas tuviesen número par, y en otro caso se retirará.

Art. 121. La Sala á que no asista el Presidente será presidida por el Consejero de la clase de Generales de mayor empleo y antigüedad en él.

Art. 122. La colocación de los Consejeros, Secretario y Oficial mayor en las Salas primera y segunda será la misma establecida para el Consejo pleno.

Art. 123. La Secretaría pasará las causas, sumarias y asuntos de justicia, y las incidencias y comunicaciones que le sean referentes al Relator que corresponda en turno, ó al que ya conozca de la actuación ó expediente respectivo.

Art. 124. Los Relatores darán cuenta sin dilación á la Sala á que compete el conocimiento del asunto, y esta acordará la formación de rollo y el pase al Ministerio fiscal de las causas, sumarias, expedientes ó incidencias en que deba ser oído, previniendo á la vez la previa extensión de apuntamiento en aquellos que lo requieran por su volumen ó especiales circunstancias.

Si la Sala no proveyere la formación de apuntamiento, podrán pedirlo los Fiscales.

Art. 125. Evacuada la audiencia fiscal, la Sala dictará la sentencia, acuerdo ó providencia, observando en la discusión, votación, nombramiento de Ponentes y forma de sus acuerdos lo establecido para el Consejo pleno y Sala de gobierno.

Art. 126. Los Consejeros que disientan de los acuerdos, providencias ó sentencias que se dicten por mayoría tendrán el derecho de consignar su voto en el libro reservado que debe haber en cada Sala custodiado bajo llave, que guardará el Presidente.

Art. 127. El primer día hábil de cada mes se presentarán en las Salas primera y segunda por los Relatores estados de las causas y sumarias que ante ellos se hallen pendientes; y si resultare algún retraso ó falta que deba remediarse, proveerá la Sala en el rollo respectivo lo que proceda.

Art. 128. El orden de proceder de las Salas primera y segunda en el despacho de los asuntos de gobierno, discusión y votación de las resoluciones, así como el nombramiento de Ponente ó comisión para proyectos de acuerdos y la forma de estos, se acomodarán á lo establecido respecto á los mismos asuntos para el Consejo pleno.

TÍTULO VI.

DE LAS RESOLUCIONES, SU DENOMINACION Y FORMA EN QUE HAN DE EXTENDERSE Y COMUNICARSE.

Art. 129. Las resoluciones del Consejo y de sus Salas se denominarán acuerdos, consultas, decretos, providencias y sentencias.

Son acuerdos:

1.º Las resoluciones del Consejo en pleno cuando no esté constituido en Sala de justicia.

2.º Las de la Sala de gobierno.

3.º Las de la Sala segunda en las causas y sumarias que se eleven en consulta de sentencia ó providencia de sobreseimiento á S. M.

4.º Las de las Salas primera y segunda que tengan por objeto imponer las correcciones disciplinarias de que tratan los artículos 45, números 2.º y 3.º; 49, números 5.º y 6.º; 113 y 119.

Son consultas los acuerdos que sobre los particulares expresados en los números 2.º y 3.º del art. 38, 3.º y 4.º del art. 42, 1.º y 2.º del art. 46, y 7.º y 8.º del art. 49, somete el Consejo á la decision del Gobierno ó al Consejo en pleno cualquiera de sus Salas.

Son decretos las resoluciones de mera tramitacion en lo judicial y gubernativo.

Son providencias las resoluciones de incidentes en los juicios criminales y de sobreseimiento.

Son sentencias las resoluciones definitivas de las causas de que conoce el Consejo en pleno constituido en Sala de justicia, y las dictadas por las Salas primera y segunda en los casos de disenso, en las causas falladas en Consejo de guerra, y las que decidan las apelaciones interpuestas ante la Sala segunda de fallos del Consejo de guerra ordinario.

Art. 130. Los acuerdos serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictámen escrito de alguno de los Fiscales y con los motivos en que lo apoye, bastará que el acuerdo exprese su conformidad en ambos puntos.

Art. 131. Los acuerdos sobre negocios gubernativos ó consultivos se extenderán en los expedientes en que hayan recaído. Los del Consejo pleno y los de la Sala de gobierno ó la primera se autorizarán por el Secretario, y por el Oficial mayor los que dicte la Sala segunda. Al márgen de los acuerdos se anotarán los apellidos de los Consejeros que hubiesen concurrido á la sesion.

En los mismos negocios los decretos para la instruccion de los expedientes ó de puro trámite los dictará y rubricará el Secretario por delegacion del Consejo, al que sólo en caso de duda dará cuenta.

Art. 132. Todo acuerdo, providencia ó decreto del Consejo pleno cuando funcione como Tribunal de justicia, ó de las Salas primera y segunda en asuntos judiciales, será extendido por el Relator que dé cuenta; y leído en la misma ó en la próxima sesion, despues de aprobado ó rectificado por la Sala que lo dictó, lo rubricará el Consejero más moderno y lo firmará el Relator.

Las sentencias serán extendidas en igual forma por los Relatores bajo la direccion del Ponente, si lo hubo; y aprobadas ó rectificadas que fuesen por

la Sala, las autorizarán todos los Consejeros que la compusieron, poniendo media firma, y al final la suya entera el Relator.

Art. 133. Las comunicaciones en que se dé conocimiento al Gobierno de un acuerdo del Consejo pleno ó de alguna de sus Salas se llamarán acordadas. En ellas se insertarán literalmente todos los dictámenes de los Fiscales.

Art. 134. Del mismo modo se insertarán los dictámenes fiscales en las consultas, acompañándose los votos particulares, si los hubiere, y las refutaciones de la mayoría.

Art. 135. Las providencias y sentencias del Consejo pleno constituido en Sala de justicia, y las de las Salas primera y segunda, se comunicarán directamente por la Secretaría á las autoridades militares judiciales del Ejército y de la Armada á quienes corresponda su cumplimiento.

Al oficio de remision se acompañará certificacion en que se copie á la letra la providencia ó sentencia que haya de ejecutarse, con los insertos que la misma ordene.

TÍTULO VII.

DEL GOBIERNO Y RÉGIMEN DEL CONSEJO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Presidente.

Art. 136. Corresponden al Presidente, además de las atribuciones y deberes que en otros artículos de este Reglamento se determinan, los siguientes:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y todas las demás disposiciones que se refieran al desempeño de su cargo.
- 2.º Firmar toda la correspondencia que se dirija al Gobierno de S. M.
- 3.º Recibir á los Consejeros, Fiscales y Secretario el respectivo juramento, y darles la posesion de su cargo ante el Consejo pleno.
- 4.º Conceder licencias que no excedan de 30 dias á los empleados y dependientes del Consejo, dando cuenta al Gobierno.
- 5.º Informar las instancias que los empleados dependientes del Consejo promuevan en solicitud de licencias al Ministerio de la Guerra.
- 6.º Celar y disponer el pronto despacho de los negocios pendientes, ejerciendo para esto la más ámplia y autorizada inspeccion sobre todas y cada una de las dependencias del Consejo.
- 7.º Cuidar de que los empleados llenen exactamente sus deberes, y de que por todos se cumplan los acuerdos y providencias del Consejo.
- 8.º Ejercer todas las demás facultades inherentes á la autoridad superior de que está investido para cuanto se refiera al gobierno y régimen interior del Consejo, órden, disciplina y policia de sus dependencias.
- 9.º Fijar las horas en que han de tener lugar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, y disponer sus reuniones en pleno ó en Salas, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento, segun la noticia que de los expedientes preparados para el despacho y de las causas que estén para verse le den el Secretario y los Relatores.
10. Presidir el Consejo pleno, la Sala de gobierno y las Salas primera y segunda, cuando juzgue necesario que estas se reunan, para que todos los Consejeros oigan la lectura de las Reales órdenes recibidas.
11. Presidir cuando le parezca cualquiera de las Salas primera ó segunda,

sin perjuicio de hacerlo en los casos en que expresamente la ley lo ordenare ó este Reglamento.

12. Abrir, levantar, suspender y prorogar las sesiones, dirigir las discusiones y hacer guardar en ellas el órden debido.

13. Nombrar los Consejeros que hayan de completar el número de los que sean necesarios para la vista de una causa ó resolucíon de un expediente cuando no bastaren los de la dotacion de la Sala respectiva, y en su caso á los suplentes, si los hubiere.

14. Dar cuenta al Gobierno, con acuerdo del Consejo, de las vacantes que en él ocurran, y elevar al mismo tiempo las propuestas que le correspondan con arreglo á las Reales disposiciones vigentes.

15. Oír las quejas que le dirijan los interesados en causas ó expedientes por el retraso que sufran; adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva cuando la gravedad del caso lo requiera.

16. Dictar las medidas necesarias para el buen órden y conservacion de los Archivos y Biblioteca del Consejo.

17. Señalar las horas de entrada, permanencia y salida en las dependencias del Consejo, y el órden y forma del despacho.

Art. 137. Todos los días, á la hora de la entrada del Presidente en el Consejo, le esperarán á la entrada del vestíbulo dos porteros y dos mozos de estrados de uniforme, que le acompañarán, precediéndole por la escalera, y anunciándolo para que su persona sea conocida. Los mismos porteros y mozos lo acompañarán del propio modo á su salida hasta la puerta de la calle. La guardia se formará á su paso, y le hará los honores que con arreglo á Ordenanza le corresponden.

Art. 138. En ausencia, vacante, enfermedad, incompatibilidad ú otro impedimento legítímo del Presidente, ejercerá sus funciones el Consejero de la clase de Generales del Ejército ó Armada de mayor empleo y antigüedad.

CA.ÍTULO II.

De los Consejeros.

Art. 139. Los Consejeros, al ser nombrados por S. M. para este elevado cargo, se presentarán al Presidente para que les designe el día y hora en que hayan de prestar juramento; y con antelación á este acto, visitarán al Presidente, á todos los Consejeros, á los Fiscales y al Secretario.

Art. 140. Los días que no sean feriados, á la hora que tenga designada el Presidente, asistirán los Consejeros que deban formar Sala.

Se exceptúa el caso en que haya de reunirse el Consejo en pleno, y el en que el Presidente crea necesario que todos los Consejeros concurren para la lectura de las Reales órdenes recibidas.

Art. 141. En ausencia, vacante, enfermedad, incompatibilidad ú otro impedimento legítímo de los Consejeros militares, se suplirán entre sí por designacion del Presidente para completar el número necesario de la Sala que no tenga el que requiera la resolucíon de las causas y negocios de su competencia.

Si por este medio no pudiera reunirse el número que sea necesario de Consejeros militares, el Presidente dará cuenta al respectivo Ministerio para que

pueda disponerse la asistencia de los Generales del Ejército y Armada que hubieren sido Ministros del Tribunal Supremo, ó de los Consejos Supremos de Guerra y de la Armada, y en su defecto de los empleados en Juntas consultivas y Consejos de redenciones y enganches, ó de otros que se hallen de cuartel en esta córte.

Art. 142. En vacante, ausencia, enfermedad, incompatibilidad ú otro impedimento legítimo, los Consejeros togados se sustituirán entre sí, recurriéndose en caso necesario y en primer lugar á los de su misma clase, en segundo lugar á los Auditores generales del Ejército y Auditores de Marina que residan en esta córte en situacion de reemplazo, y en último término á los Auditores de distrito en igual situacion; pero si sólo se tratase de asuntos puramente militares de los comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo 42 y en el art. 43, no será necesario suplir al Consejero togado.

Art. 143. Los Fiscales podrán sustituir á los Consejeros de su misma clase cuando no hayan dado dictámen en los asuntos de que hubieran de conocer como tales Consejeros.

Art. 144. Los Consejeros suplentes, si los hubiere nombrados, despues de tomar posesion concurrirán á las sesiones cuando el Presidente del Consejo ó los que presidan las Salas primera y segunda dispongan se les llame á fin de completar el número necesario, ó de cubrir la plaza de algun Consejero propietario de su clase que no asista.

Tambien se les llamará, en caso de empate, ántes de que decida el Presidente con su voto de calidad, y para llenar en la Sala de vacaciones el lugar del Consejero ó Consejeros que deban hacer uso de ellas segun el art. 211 de este Reglamento.

Art. 145. Los Consejeros acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para sus asuntos particulares, y del mismo modo recibirán la Real resolución que en ellos recaiga.

Cuando soliciten Real licencia, lo pondrán préviamente en conocimiento del Presidente.

CAPÍTULO III.

Del Ministerio fiscal.

Art. 146. Los Fiscales del Consejo, cuando sean nombrados por S. M., procederán en todo para su juramento y toma de posesion en la forma que está prevenido para los Consejeros.

Art. 147. Los Fiscales emitirán su dictámen por escrito y autorizado con su media firma en todos los expedientes y causas que el Consejo, sujetándose á las prescripciones de los artículos 93, 94, 95, 104 y 105 de este Reglamento, les pase con este objeto.

Art. 148. En los asuntos que deban informar los dos Fiscales, podrán ponerse de acuerdo y firmar una sola censura.

Art. 149. Los Fiscales tienen el derecho de pedir para el despacho de los expedientes sometidos á su exámen cuantos datos, antecedentes y documentos consideren necesarios para la mejor y más completa instruccion de los asuntos: si tales datos obran en el Consejo, se les remitirán desde luego; en otro caso el mismo Consejo los reclamará á quien deba facilitarlos en los términos prevenidos en el art. 51.

Art. 150. Corresponde á los Fiscales formar para la aprobacion del Consejo los pliegos de cargos que hayan de hacerse á los Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales Generales cuando en sus fallos no se hayan ajustado á las prescripciones de la Ordenanza de la Armada; y tambien deberán ambos emitir su opinion respecto á los descargos con que aquellos se disculpen.

Art. 151. Los Fiscales, aparte de su accion ordinaria en la censura de los expedientes y causas que el Consejo les pase para su exámen, tienen iniciativa para dirigirle comunicaciones sobre asuntos del servicio; proponerle acuerdos, interpretacion de ellos, aclaraciones de reglas de jurisprudencia ó cualquiera declaracion, trámite ó medida que crean necesaria ó conveniente al mejor servicio ó á la más pronta y recta administracion de justicia.

Art. 152. Los Fiscales son los Jefes inmediatos y directos de los empleados en las Fiscalías, y deben obedecerles los Tenientes, Ayudantes y Abogados fiscales, sobre los que ejercen la más autorizada inspeccion respecto á la forma y puntual cumplimiento de sus deberes.

Art. 153. En las vacantes de los expresados funcionarios corresponde á los Fiscales formular las propuestas de ascenso y reemplazo, y elevarlas al Gobierno de S. M.; y lo mismo practicarán con todas las solicitudes que aquellos promuevan, á las que ha de acompañar siempre su informe.

Art. 154. En vacante, ausencia, enfermedad, incompatibilidad ú otro impedimento legitimo de los Fiscales serán sustituidos por sus Tenientes; pero si la interinidad fuera de larga duracion á juicio del Presidente, ó no pudiera tampoco alguno de los Tenientes encargarse de la Fiscalía, dará cuenta al Ministerio de la Guerra para que designe un Mariscal de Campo ó Brigadier, pertenezca ó no al Consejo, y un Consejero togado ó Auditor para que ejerzan el cargo de Fiscal militar ó togado respectivamente.

Art. 155. Los Tenientes, Ayudantes y Abogados fiscales al ser nombrados se presentarán al Presidente del Consejo á fin de que se les designe el dia y hora para su juramento y toma de posesion, y en seguida pasarán á participarlo á su Jefe el Fiscal respectivo, visitando luego y ántes del juramento al Presidente, Consejeros, Fiscales y Secretario.

Art. 156. Los Tenientes, Ayudantes y Abogados fiscales han de acudir á la casa del respectivo Fiscal en los dias y horas que este les prefije para el despacho de los asuntos que se les hayan encomendado.

Art. 157. Los Tenientes, Ayudantes y Abogados fiscales tienen el derecho de examinar y tomar copia y apuntes en la Secretaría y Archivo del Consejo de los expedientes y Reales órdenes que, como datos ó antecedentes, necesitan para sus trabajos.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario y de los Oficiales de la Secretaria.

Art. 158. El Secretario del Consejo, al obtener su nombramiento, se presentará al Presidente para que le señale el dia y hora en que haya de prestar juramento y tomar posesion de su destino; y con anticipacion á este acto visitará al Presidente, á todos los Consejeros y á los Fiscales.

Art. 159. Corresponde al Secretario:

1.º Firmar todas las comunicaciones del Consejo que no se dirijan al Gobierno, y poner las que vayan á este á la firma del Presidente.

2.º Recibir la correspondencia, debiendo dirigirse á su nombre la que sigan con el Consejo todas las dependencias de los Ministerios de Guerra y Marina.

3.º Hacer los pedidos que el Consejo acuerde de informes, datos y documentos.

4.º Dar cuenta de los negocios al Consejo pleno, á la Sala de gobierno, y de los gubernativos que se sometan á la Sala primera; estar presente á su discusion; tomar las votaciones y redactar las actas en que se hará mencion de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes en que se insertaren, anotando al márgen de ellas los apellidos de los Consejeros que asistan á cada sesion.

5.º Dictar por delegacion y á nombre del Consejo pleno, de la Sala de gobierno ó de la primera, sin necesidad de darles cuenta, los acuerdos de puro trámite para instruccion de los expedientes.

6.º Pasar á los Fiscales los expedientes y rollos de las causas y sumarias en que el Consejo pleno ó las Salas hayan disentido en todo ó en parte del dictámen de cualquiera de ellos, para que se enteren de los acuerdos despues de cumplimentados por la Secretaría, á la que serán devueltos oportunamente.

7.º Custodiar los libros de actas, librar las certificaciones que correspondan y llevar con especial cuidado otro libro de acuerdos en que se escribirán bajo su firma, los que dicte el Consejo para su régimen interior, y que por su índole y objeto deban tener aplicacion en casos análogos.

8.º Cuidar de que se coleccionen con separacion y estén sobre la mesa del Consejo las Reales órdenes de generalidad comunicadas por los Ministerios de Guerra y Marina que hayan de tenerse en cuenta para los acuerdos; haciendo que se pasen copias á las Fiscalías para su conocimiento, y disponer asimismo que se conserven á la vista las correspondientes al semestre anterior.

9.º Cumplir con exactitud las órdenes que en uso de las superiores facultades que le señalan los números 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 136, le dé el Presidente, y con el mismo consultará y acordará lo que proceda en asuntos graves que así lo exijan.

10.º Presentar al Consejo un estado clasificado de entrada y salida de los expedientes en el trimestre anterior.

Art. 160. Corresponde al Secretario, como Jefe inmediato y directo de la Secretaría y Archivo:

1.º Dirigir en ambas dependencias el orden y forma del despacho de todos los asuntos segun crea más útil al interés del servicio.

2.º Celar la exacta asistencia y buen desempeño de todos sus subordinados, corrigiendo las faltas que notare en cualquiera de ellos.

3.º Informar todas las instancias que los mismos promuevan y conceptuar sus hojas de servicio, para lo cual llevará un libro reservado en que anotará las faltas que cometan, las correcciones que se les impongan y también los servicios especiales que presten y méritos particulares que contraigan.

Art. 161. Corresponde además al Secretario:

1.º Ejercer la inspeccion inmediata sobre el orden interior y policia del edificio en que se halle establecido el Consejo.

2.º Autorizar la inversion de los fondos del material, é intervenir las cuentas que rinda el Ujier para el exámen y aprobacion del Presidente.

3.º Formar, adiconar y conservar en su poder los inventarios de todo el mobiliario y efectos del Consejo, anotando en ellos las bajas que por deterioro ó inutilidad ocurran y las nuevas adquisiciones que se hagan.

Art. 162. La correspondencia, despues de registrada, se distribuirá por negociados entre los Oficiales respectivos, bajo índices que aquellos devolverán rubricados.

La reservada se entregará sin abrir al Secretario.

Art. 163. Los expedientes se instruirán empezando por el extracto del primer documento en pliego aparte, y continuando del mismo modo con las notas, extractos é informes sucesivos.

Art. 164. En vacante, ausencia, enfermedad, ocupacion ú otro impedimento legítimo del Secretario le sustituirá el Oficial mayor.

Art. 165. Los Oficiales de Secretaría, en el despacho de los negocios que el Secretario les asigne, extractarán con precision, claridad y exactitud los expedientes, cuidando de que se les unan los antecedentes que haya en el Archivo; y pondrán su media firma al final del extracto ó de la nota en aquellos en que deban extenderlas. Hecho así, y prévias las oportunas anotaciones en sus registros, los entregarán al Oficial mayor, quien los examinará y pasará al Secretario para que dé cuenta.

Art. 166. Resueltos los expedientes, los Oficiales extenderán minuta de la acordada en los términos precisos en que esté redactado el acuerdo, y la pasarán rubricada á los escribientes para que la pongan en limpio, siendo de su cuidado y responsabilidad el cotejo de la acordada con la minuta. Cuando sobre aquella recaiga Real resolucion, la anotarán en el extracto, y unirán al expediente ántes de pasarlo al Archivo.

Art. 167. En la parte superior del márgen izquierdo de las acordadas, órdenes y comunicaciones se estampará el sello del Consejo, escribiendo debajo «Pleno», «Sala de gobierno», «Sala primera», «Sala segunda», ó «Secretaría», segun de quien proceda el acuerdo ó la determinacion; «Señores», consignando los apellidos del Presidente y Consejeros que compusieron la Sala por antigüedad de arriba abajo.

Art. 168. En los asuntos de gobierno cuyo conocimiento se someta á la Sala segunda, el Oficial mayor desempeñará las funciones que, segun este Reglamento, corresponden al Secretario en la Sala primera; pero reservándose siempre á éste la ejecucion de los acuerdos.

Art. 169. El Oficial primero ha de sustituir al mayor en todos los casos.

CAPÍTULO V.

Del Archivero.

Art. 170. El Archivero del Consejo es el Jefe inmediato del Archivo, bajo la dependencia del Secretario, y le están subordinados y deben obedecerle los Oficiales, escribientes, mozos ú ordenanzas del mismo.

Art. 171. El Archivero es directamente responsable de la custodia, conservacion y buen orden de los papeles y libros del Archivo; no consentirá, por lo tanto, que se extraiga de él documento alguno.

Los que haya de facilitar como antecedentes á la Secretaría se le recla-

marán por papeleta escrita y firmada por el Oficial que haga el pedido, en que se expresará el expediente á que han de unirse los antecedentes; el pedido se encarpétará en el lugar que ocupaba el documento entregado, y á la devolucion de este se recogerá é inutilizará por el respectivo Oficial de la Secretaría.

Art. 172. Los Consejeros y Fiscales pueden tambien pedir por escrito al Archivero cualquier expediente ó documento que necesiten, y deberá serles facilitado, quedando en devolverlos en iguales términos.

En el caso de que el Archivero notase demora en la devolucion de algun expediente, lo pondrá en conocimiento del Secretario.

Art. 173. El Archivero procurará con todo celo y eficacia que se prosigan y no se paralicen nunca los trabajos de formacion de índices y compilacion de los cedularios, que son la clave de aquel departamento. Tendrá especial cuidado del aseo y policia de los estantes y armarios, de la clasificacion, encarpetamiento y pronta colocacion de todos los expedientes que remita la Secretaría para su custodia.

Art. 174. El Archivero expedirá todas las certificaciones ó copias de documentos que el Consejo acuerde; y estos certificados han de llevar el Visto bueno del Secretario, quedando la minuta en el expediente de su razon.

CAPÍTULO VI.

De los Relatores.

Art. 175. Los Relatores, despues de ser nombrados, se presentarán al Presidente del Consejo para que les designe el dia y hora en que hayan de prestar juramento. Hecha esta designacion y ántes de jurar, visitarán á todos los Consejeros, Fiscales y Secretario.

Art. 176. En el edificio del Consejo se destinará para los Relatores un local proporcionado, con todo lo necesario para el despacho, seguridad y custodia de sus respectivos procesos, sumarias y expedientes.

Art. 177. Los Relatores no recibirán de los interesados ni de otra persona causa, expediente, instancia ni documento alguno.

Solo darán cuenta á las Salas de los que se les pasen por el Secretario.

Art. 178. Llevarán un libro de conocimientos en que se anoten, por el órden de fechas en que los reciban, todas las causas, sumarias y expedientes que se les pasen; y en él anotarán para su descargo la devolucion á la Secretaría.

Art. 179. Los Relatores harán entre sí, y con la debida igualdad, el repartimiento de los expedientes, causas y sumarias que les pase la Secretaría para que den cuenta á las Salas.

Art. 180. El rollo de cada causa, sumaria ó expediente se formará por el Relator, tan luego como se reciba decretada por Secretaria, la primera comunicacion, parte ó instancia referente al asunto, del que se hará expresion en la carpeta, fijándose en ella el número de órden que le corresponda. Todas las hojas del rollo se foliarán, excepto las en blanco, y todas se coserán sucesivamente segun se vayan agregando cuando se reciban ó se escriban en ella las actuaciones.

Art. 181. Los Relatores darán cuenta sentados desde su mesa. Se retirarán mientras la Sala delibere y resuelva acerca de la causa de que hayan hecho

relacion; volviendo á ser llamados por órden del Presidente, quien les enterará de la providencia, fallo ó acuerdo adoptado para que lo extiendan ó copien si se les diese formulado por escrito.

Art. 182. De las causas ó expedientes que lo requieran por su volúmen ó por sus circunstancias, de los que las Salas lo ordenen ó de aquellos en que así lo pidan los Fiscales, formarán los Relatores apuntamientos, que firmados por ellos y rubricadas sus hojas por el Consejero Ponente, si lo hubiere, ó por el que autorice las providencias, han de quedar unidos, bajo cuerda, al rollo.

Art. 183. Rubricados los acuerdos ó providencias, y firmadas las sentencias, se pasarán para su cumplimiento á la Secretaría con los rollos, causas, sumarias ó expedientes en que se hubiesen dictado.

Art. 184. El dia 1.º de cada mes entregarán al Presidente del Consejo un estado de los expedientes, causas y sumarias que hayan recibido en el anterior, de los despachados y de los pendientes en su poder.

Art. 185. En las cortas ausencias ó enfermedades de los Relatores, se sustituirán el uno al otro para el despacho de los negocios; mas si esas causas se prolongasen, el Consejo podrá designar, dando cuenta al Gobierno, á un individuo del Cuerpo jurídico militar de la misma clase ó de las inferiores que se halle de reemplazo en Madrid, y en su defecto á un abogado, bajo las reglas prescritas para la sustitución de cargos en el capítulo 11 del Reglamento de 5 de Julio de 1875.

CAPÍTULO VII.

Del Ujier, porteros, mozos de estrados y de oficio y ordenanzas.

Art. 186. El Ujier es el Jefe directo é inmediato de los porteros, mozos de estrados y de oficio, que le estarán por tanto subordinados y obedecerán todas las órdenes que les dé para el desempeño de su respectivo servicio, así en las Salas del Consejo segun el órden en que deben prestarlo, como en la Secretaría y Archivo, y puede distribuir los mozos y ordenanzas como lo tenga por conveniente para el aseo y servicio de todas las dependencias.

Art. 187. Cuidará de que las Salas estén provistas de todo lo necesario para su servicio; responderá de la conservacion de los recados de escribir y demás efectos que haya en ellos, para lo cual ha de conservar un inventario rubricado por el Secretario, así como tendrá á su cargo el combustible y demás efectos que se le confien.

Art. 188. Recibirá las excusas de asistencia de los Consejeros, y dará cuenta verbal de ellas al Consejo.

En los casos de enfermedad de alguno de los Consejeros, Fiscales ó Secretario, enviará diariamente un portero á casa del enfermo á saber de su salud, y manifestará su estado al Consejo.

Art. 189. Designará todos los dias los porteros y mozos que hayan de recibir y despedir al Presidente á su entrada y salida en el Consejo, así como el portero ó mozo que diariamente haya de estar de guardia en casa del Presidente para lo que este tenga que ordenarle.

Art. 190. No permitirá que durante las sesiones haya personas extrañas al Consejo en las piezas contiguas á las Salas, y cuidará de mantener el órden y silencio que debe guardarse.

Art. 191. El Ujier es el habilitado para el percibo de los fondos del material y ha de correr con los gastos á que están destinados, con conocimiento y aprobacion del Secretario.

Art. 192. El Ujier y los porteros han de vestir siempre de uniforme para el servicio; en las audiencias públicas harán guardar el orden debido á los que asistan, y para esto y todo lo demás que ocurra estarán á disposicion del que presida.

Art. 193. Los mozos de estrados y de oficio tienen á su cargo el aseo y policía de todo el local que el Consejo ocupa; y así ellos como los porteros, correrán en persona los avisos que hayan de comunicarse á los Consejeros, Fiscales y Secretario.

Art. 194. En vacante, ausencia ó enfermedad del Ujier, le reemplazará el portero primero; á este el segundo más antiguo, y así sucesivamente.

TÍTULO VIII.

DE LOS ACTOS DE JURAMENTO Y TOMA DE POSESION.

Art. 195. El Presidente del Consejo, al ser nombrado para este alto puesto, prestará en manos de S. M. el correspondiente juramento; y si por cualquiera circunstancia especial no pudiera esto verificarse, jurará en manos del Ministro de la Guerra.

Art. 196. Para la toma de posesion del Presidente se observará el siguiente ceremonial:

En el dia y hora señalados para este solemne acto se reunirá el Consejo en pleno, y el que presidiere nombrará dos Consejeros, uno militar y otro togado, para que, con el Secretario, vayan á buscar al Presidente á su casa y lo acompañen al Consejo. A su llegada, el Ujier, los porteros, mozos de estrados y de oficio se hallarán en el vestibulo del edificio, al lado de la guardia, formados en dos filas; y precediéndole, le acompañarán por la escalera. Desde la meseta superior de esta hasta la puerta del salon estarán formados en dos filas todos los empleados del Consejo, en el orden siguiente:

En la derecha: primero, los Oficiales del Archivo y el Archivero: segundo, los de la Secretaría con el Mayor á su cabeza: tercero, los Tenientes y Ayudantes fiscales. En la fila de la izquierda: primero, los Relatores: segundo, el Teniente y los Abogados fiscales. El Presidente, precedido del Secretario y llevando á su derecha al Consejero militar, y á su izquierda al togado, se dirigirá al salon de sesiones; y anunciado por el Secretario, se pondrán en pié todos los Consejeros y Fiscales desde que éntre el Presidente hasta que ocupe la silla presidencial, en cuyo acto se sentarán: detrás del Presidente entrarán en el salon todos los empleados del Consejo, y se colocarán en pié en sus dos lados por el mismo orden en que fuera estaban: el Ujier, los porteros, mozos de estrados y de oficio ocuparán el testero frente á la presidencia: el que presida desde su asiento mandará leer al Secretario el Real decreto de nombramiento del Presidente y el acta del juramento; y hecha la lectura, dirá: «Queda reconocido como Presidente de este Consejo Supremo de Guerra y Marina y en posesion de su elevado cargo el Sr. D....»

Acto seguido el Presidente se pondrá de pié, y lo mismo los Consejeros, Fiscales y Secretario, y le irán abrazando por el orden de prelacion, primero

los de la clase de Generales y el Fiscal militar; luego los Consejeros y el Fiscal togado, y el último el Srecretario.

Terminado este acto, y vueltos todos á sentarse, el Presidente dirá: «Está cumplido el ceremonial.» «¡Despejen!» Y tocará la campanilla para que salgan del salon los empleados y subalternos; hecho así, dirá el Presidente: «Continúa la sesion.» Y se procederá al despacho en la forma ordinaria.

Art. 197. Los Consejeros, los Fiscales y el Secretario jurarán sus respectivos cargos en manos del Presidente y ante el Consejo pleno.

Art. 198. Constituido el Consejo, se empezará la sesion por la lectura del Real decreto de nombramiento del que haya de jurar, el cual, acompañado del Oficial mayor de la Secretaría, esperará en la Sala de descanso. El Presidente llamará al Ujier, y le dirá: «Se va á proceder al juramento.» Comunicada esta orden á los empleados del Consejo, que han de estarla esperando reunidos en la Secretaría, entrarán en el salon, y luego los subalternos, colocándose todos en el mismo orden prefijado para la toma de posesion del Presidente.

Art. 199. Verificado esto, y avisando en seguida al Consejero ó Fiscal que haya de jurar, será acompañado por el Oficial mayor hasta el cancel del salon: allí lo recibirá el Secretario; y llevándole de la mano á su derecha, lo acompañará hasta la silla presidencial por el lado izquierdo de la misma. A su entrada el nuevo Consejero ó Fiscal saludará al Consejo desde la entrada del salon, y luego bajo el dosel hará otro saludo al Presidente. Este se cubrirá; hará poner al que va á jurar la mano derecha sobre la peana de un Crucifijo, y leerá la siguiente fórmula: «¡Jurais á Dios guardar la Constitucion de la Monarquía, ser fiel al Rey, observar las leyes del Reino y Reales Ordenanzas y administrar recta justicia, y que servireis bien y lealmente el empleo de..... de este Consejo Supremo de Guerra y Marina que S. M. se ha dignado conferiros?»

El nuevo Consejero ó Fiscal responderá: «Sí juro;» y el Presidente añadirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no, os lo demande.»

Art. 200. Concluido este acto, el Presidente se descubrirá, se pondrá de pié y abrazará al nuevo Consejero ó Fiscal que, acompañado del Secretario, pasará á dar el abrazo á los Consejeros militares y al Fiscal militar, y despues á los Consejeros y Fiscal togados y Secretario, quien llevará al que acaba de jurar al asiento que haya de ocupar.

En seguida el Presidente dirá: «Queda reconocido y en posesion del cargo de..... de este Supremo Consejo el Sr. D.....; tocará la campanilla para que despejen, y saldrán del salon todos los empleados y subalternos, continuando la sesion con el despacho.

Art. 201. Cuando el que jure sea el Secretario, hará sus veces en la ceremonia el Oficial mayor, y el Oficial primero será el que le acompañe.

En lo demás se hará todo como queda expresado para los Consejeros; pero en la fórmula del juramento se omitirán las palabras «y administrar recta justicia.»

Art. 202. El Oficial mayor de la Secretaría y los Tenientes, Ayudantes y Abogados fiscales, el Archivero y los Relatores prestarán sus respectivos juramentos ante el Consejo pleno y en manos del Secretario. A este acto han de asistir los empleados y subalternos del Consejo, de uniforme y toga respec-

tivamente y con la propia colocacion; el Secretario estará tambien de uniforme. El que jure será introducido en el salon por el Oficial mayor; y colocado frente á la Presidencia, bajo del estrado, saludará al Presidente y á los Consejeros. En seguida pasará al lado izquierdo del Secretario, subirá la grada del estrado, pondrá la mano derecha sobre la peana del Crucifijo, y el Secretario, cubriéndose, le exigirá el juramento en la forma siguiente: «Jurais á Dios guardar la Constitucion de la Monarquía, ser fiel al Rey, y que servireis bien y lealmente el cargo de..... de este Supremo Consejo, para que habeis sido nombrado, guardando el debido secreto en los negocios que se os confien?» El nombrado responderá: «Sí juro.» Y el Secretario dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no, os lo demande.» El Presidente en seguida dirá: «Queda reconocido como..... de este Supremo Consejo D.....» y tocará la campanilla para que despejen, como lo harán todos los concurrentes.

Art. 203. A los actos de posesion del Presidente, juramento y toma de posesion de los Consejeros, Fiscales y Secretario asistirán todos de uniforme y toga respectivamente.

Art. 204. Las certificaciones de las actas de juramento, como documentos precisos para el abono de haberes, han de ser expedidas por el Secretario.

TÍTULO IX.

DE LAS VACACIONES.

Art. 205. En tiempo de vacaciones, desde 15 de Julio á 15 de Setiembre de cada año, quedará constituida una Sala compuesta de siete Consejeros, cuatro Generales del Ejército, dos Generales de la Armada y un togado. Quedará además otro togado para asistir á los plenos y á la Sala primera en los casos que deban formar parte de esta dos Consejeros de su misma clase.

Art. 206. La Sala, constituida segun el artículo anterior, se encargará del despacho ordinario de la de gobierno y de la primera y segunda en la tramitacion de los expedientes y causas, fallando y resolviendo únicamente las que sean de urgencia reconocida.

Art. 207. La misma Sala constituirá con los Fiscales y el otro togado el pleno, si fuese de necesidad reunirlo.

Art. 208. El Presidente elegirá turno para vacar.

Art. 209. Los Consejeros que han de quedar funcionando se designarán por el orden siguiente:

Primero. Los de la clase respectiva que hayan disfrutado Real licencia por dos ó mas meses despues del 15 de Julio del año anterior.

Segundo. Los que desde igual fecha hayan tenido entrada en el Consejo por primera vez.

Tercero. Los que hubiesen vacado en el último año.

Cuarto. Un Consejero suplente de la misma clase, si lo hubiese.

Quinto. Los más modernos en igualdad de circunstancias.

Art. 210. Pueden los Consejeros cambiar con otros de su misma clase el turno de vacaciones, ó prestarse solo á llenar en todo ó en parte el servicio de aquellos á quienes toque quedar funcionando, pero acreditándose así debidamente en acta.

Art. 211. El Secretario llevará un registro exacto de los Consejeros que vaquen cada año y de los que queden haciendo servicio, y dará cuenta en

una de las primeras sesiones de Junio para que el Consejo acuerde quiénes han de formar las Salas durante las vacaciones.

Este acuerdo se comunicará al Ministerio de la Guerra á fin de que se tenga presente para la concesion de licencias que puedan alterar el órden establecido.

Art. 212. Si durante la vacacion cesa ó enferma alguno de los Consejeros que siguen funcionando, dispondrá el Presidente que se llame al que siga en turno de los que se hallen en Madrid, quien cubrirá el puesto de aquel; y si este servicio pasa de 30 dias, le será computado como si lo hubiese hecho toda la vacacion, y no al que deje de llenarlo.

Art. 213. Los Fiscales vacarán alternativamente, principiando por el más antiguo, y el Teniente del que vaque quedará encargado del despacho.

Art. 214. El Secretario vacará alternando con el Oficial mayor de la Secretaría.

Art. 215. Tambien vacará uno de los Relatores, por turno, que principiará por el más antiguo, y el que quede cubrirá el servicio de ambas Relatorías.

Art. 216. Los Fiscales podrán proponer respectivamente la vacacion de sus Tenientes cuando no tengan que sustituirles en el despacho, y tambien la de algun Ayudante ó Abogado fiscal.

Lo mismo podrá practicar el Secretario respecto á los Oficiales de Secretaría y del Archivo.

Los Fiscales y el Secretario fundarán sus propuestas en la consideracion de que no resulte perjudicado el servicio, y en la muy atendible tambien de que todos sus subordinados turnen con igualdad.

El Presidente, con presencia de las razones que se le expongan, acordará ó no la gracia, dando cuenta al Gobierno en el primer caso.

TÍTULO X.

DE LA GUARDIA.

Art. 217. La guardia del Consejo hará al Presidente y Consejeros los honores de Ordenanza; cumplirá, además de las generales, las órdenes particulares que se fijen en la tablilla, y obedecerá todas las que le comuniquen el Presidente por si ó por medio del Secretario.

TITULO XI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.

La Sala primera, constituida en la forma que dispone el art. 109, conocerá con audiencia del Fiscal togado de las causas y asuntos judiciales que siguen sustanciando provisionalmente los Juzgados de Granada y Ceuta.

Segunda.

La Sala provisional de justicia, compuesta de los tres Consejeros togados, y bajo la presidencia del más antiguo, se reunirá, conforme á las Reales órdenes de 27 de Agosto de 1875 y 28 de Junio de 1877, los lunes de cada semana ó el dia que determine el Presidente del Consejo, si en aquel hubiese asuntos urgentes de que tratar, suspendiéndose las sesiones del mismo Consejo.

Tercera.

Para completar el número de Jueces que sea necesario, según la índole de la causa, se recurrirá:

Primero. A los Consejeros y Fiscales togados de reemplazo con residencia en esta córte.

Segundo. A los Auditores de Guerra y de Marina que se hallen en la indicada situación de reemplazo en Madrid.

Tercero. A los Auditores de Castilla la Nueva de uno y otro ramo.

Cuarta.

Esta Sala continuará conociendo de los asuntos y causas pendientes que procedan de los extinguidos Juzgados de Guerra y Marina, con sujeción á las leyes y al reglamento que hasta ahora ha venido rigiendo al Consejo.

Quinta.

Los Jefes, Oficiales y sus asimilados que actualmente sirven en la Fiscalía militar y Secretaría conservarán los derechos que les fueron concedidos por las órdenes de 12 de Octubre y 23 de Noviembre de 1874; y en su virtud los de la Secretaría ascenderán por antigüedad rigurosa hasta el empleo de Oficial primero asimilado á Teniente Coronel, que era el superior cuando se dictó la referida orden de 23 de Noviembre, pudiendo proponer el Consejo para Oficial mayor á un Coronel de Ejército, y dándose la tercera parte de las vacantes á los Jefes y Oficiales de la categoría correspondiente que pertenezcan á Armas ó Institutos militares en que haya excedentes con sujeción á la regla general, según la cual se proveen dos con el ascenso y una con el personal de reemplazo.

Debiendo ser puramente militar el personal de la Fiscalía de esta clase y Secretaría, según el decreto de 16 de Abril de 1869, y en observancia de lo prevenido en las mismas órdenes de 12 de Octubre y 23 de Noviembre de 1874, y en los artículos 17 y 24 de este Reglamento, si hubiere algun Jefe ú Oficial de las indicadas dependencias en situación de reemplazo, siempre que proceda de alguna Arma del Ejército, el Presidente del Consejo Supremo lo pondrá desde luego á disposición del Director general respectivo para que proponga al Ministerio de la Guerra la clasificación y lugar que debe ocupar en la escala reglamentariamente, y que ha de ser el mismo que le hubiera correspondido continuando en ella sin ser baja; y si no procede de Arma del Ejército, será preferido para la colocación en el turno de reemplazo, ó se le propondrá para el retiro si no reúne las condiciones de aptitud y demás necesarias para el desempeño del cargo.

Madrid 12 de Abril de 1879.—Aprobado por S. M.—Martínez de Campos.

